

ACUERDO No. 547

“Por medio del cual se modifica el Acuerdo 218 de 2012, con relación a la cotización fuente del precio del mercado internacional para las operaciones de estabilización del programa de aceite de palma para los mercados de consumo diferentes a Colombia”

Pág. 1

El Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 del 23 de 1993, el Decreto No. 2354 de 1996, el Decreto 130 de 1998, y el Decreto 2424 de 2011 compilados en el Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

CONSIDERANDO

- Que la Ley 101 de 1993, en su Capítulo VI, creó los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, facultó al Gobierno Nacional para organizarlos y dictó normas sobre su funcionamiento.
- Que de conformidad con el artículo 36 de la Ley 101 de 1993, los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros tienen por objeto procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones, mediante el financiamiento de la estabilización de los precios al productor de dichos bienes agropecuarios y pesqueros.
- Que el párrafo del artículo 36 ibidem, establece que cuando el “Gobierno Nacional lo considere necesario organizará Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, dentro de las normas establecidas en la presente Ley”.
- Que mediante el Decreto 2354 de 1996 compilado en el Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, se organizó el Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, el cual, opera conforme a los términos establecidos en el Capítulo VI de la Ley 101 de 1993.

aw

ACUERDO No. 547

“Por medio del cual se modifica el Acuerdo 218 de 2012, con relación a la cotización fuente del precio del mercado internacional para las operaciones de estabilización del programa de aceite de palma para los mercados de consumo diferentes a Colombia”

Pág. 2

- Que el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 101 de 1993 y el artículo 2.11.2.5 del Decreto 1071 de 2015, estableció como mecanismo para la estabilización de los precios, las cesiones y las compensaciones, indicando en el artículo 2.11.2.6 del mismo Decreto como función del Comité Directivo determinar el momento en que se debe efectuar la retención para las operaciones de exportación y para el mercado doméstico.
- Que de conformidad con el Artículo 40 de la Ley 101 de 1993, corresponde a los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros establecer la metodología para el cálculo de precios de referencia a partir de la cotización más representativa en el mercado internacional.
- Que el Comité Directivo en virtud de la normatividad descrita, expidió el Acuerdo 218 de 2012, estableciendo la “Metodología ex post para el cálculo de las Operaciones de Estabilización”.
- Que mediante el Acuerdo 357 de 22 de agosto de 2017, el Comité Directivo modificó la metodología para el cálculo del Indicador de precio para los mercados de consumo diferentes a Colombia para incorporar indicadores de precios por zonas palmera y el cálculo de cesiones y compensaciones.
- Que mediante el Acuerdo No. 398 del 31 de enero de 2019, modificó la metodología para el cálculo de las operaciones de estabilización, en lo referente a los aranceles de los aceites de palma para los indicadores de precios del mercado de consumo de Colombia de los aceites de palma.
- Que mediante Acuerdo No. 537 del 31 de octubre de 2024, se modificó el Acuerdo No. 218 de 2012, respecto a la metodología para el cálculo de las operaciones de estabilización en cuanto a: i. La fuente de precio internacional del aceite de palma; ii. La metodología de cálculo de los indicadores para los correspondientes mercados o grupo de mercados de consumo diferentes a Colombia o de exportación de los aceites de palma crudos y iii. La cotización fuente y metodología de cálculo del referente del mercado de consumo de Colombia y de otros mercados de consumo o de exportación diferentes a Colombia del aceite de palmiste crudo.

ACUERDO No. 547

“Por medio del cual se modifica el Acuerdo 218 de 2012, con relación a la cotización fuente del precio del mercado internacional para las operaciones de estabilización del programa de aceite de palma para los mercados de consumo diferentes a Colombia”

Pág. 3

- Que el Comité Directivo, en ejercicio de sus funciones, debe realizar un seguimiento a la implementación de los cambios realizados en la modificación del Acuerdo 218 de 2012, mediante el Acuerdo 537 de octubre de 2024, y en el evento de presentarse cambios en las condiciones de los mercados determinar los respectivos ajustes.
- Que en el caso del Programa de Estabilización de Aceite de Palma el Comité Directivo adoptó mediante Acuerdo No. 218 de 2012, modificado por el Acuerdo No. 537 de 2024, como cotización fuente del mercado internacional el precio de la Bolsa de Malasia del aceite de palma crudo BURSA MALAYSIA DERIVATIVES (BMD) — Crude Palm Oil Futures (FCPO) — 2a posición, sett. Price (BMD-2), publicado por Bursa Malaysia, más los costos de bombeo al puerto (Fc) y los impuestos de exportación de Malasia (Tx), como referente de los mercados de consumo o de exportación diferentes a Colombia y para el mercado de consumo de Colombia se toma como cotización fuente de precio internacional el precio de la bolsa de Malasia BMD-P3.
- Que en los dos primeros meses de 2025, debido a la mayor producción estacional de aceite de palma y sus menores ventas en el mercado local por las mayores importaciones de aceite de soya a menores precios en el mercado internacional con relación al aceite de palma, se ha generado un aumento y acumulación de los inventarios de aceite de palma que saldrán al mercado de exportación en los meses siguientes y con precios de exportación referenciados a posiciones correspondientes a meses posteriores a la actual posición BMD-2 de la metodología del FEP Palmero.
- Que estas dos cotizaciones de precio internacional (BMD-2 y BMD-3) implican que la metodología del FEP Palmero, al tener referenciada las operaciones de estabilización en dos posiciones distintas de los referentes para el mercado local y de exportación, genere una franja de estabilización con distorsiones e impacto en las cesiones o compensaciones, cuando dichas diferencias se amplían como ocurre actualmente por las condiciones propias del mercado internacional del aceite de palma.

ACUERDO No. 547

“Por medio del cual se modifica el Acuerdo 218 de 2012, con relación a la cotización fuente del precio del mercado internacional para las operaciones de estabilización del programa de aceite de palma para los mercados de consumo diferentes a Colombia”

Pág. 4

- Por lo anterior, el Comité Directivo, una vez analizado la información presentada por la Secretaría Técnica del FEP Palmero, considera pertinente ajustar la cotización fuente del mercado internacional del aceite de palma crudo para los mercados de consumo diferentes a Colombia o de exportación a la posición BMD-3 por sus siglas así: BURSA MALAYSIA DERIVATIVES (BMD) — Crude Palm Oil Futures (FCPO) — 3a posición, Settlement Price (SETT.PRICE), publicado por Bursa Malaysia, más los costos de bombeo al puerto (Fc) y los impuestos de exportación de Malasia (Tx).
- Que el Comité Directivo recomienda continuar analizando estos referentes de la Bolsa de Malasia y las condiciones de comercialización del aceite de palma en Colombia que impacten los objetivos del Fondo de Estabilización e impliquen cambios en la metodología para las operaciones de estabilización.
- Que el Comité Directivo determinó ajustar el Acuerdo 218 de 2012, para la cotización fuente del precio del mercado internacional del aceite de palma para los mercados de consumo diferentes a Colombia y mantener las demás disposiciones normativas del Programa de Aceite de Palma según lo establecido en el Acuerdo 218 de 2012 y sus modificaciones.
- Que se mantienen vigentes los Parágrafos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Artículo Séptimo del Acuerdo 218 de 2012, modificado por el Acuerdo 537 de octubre de 2024 y las determinaciones adoptadas en los Acuerdos 540 de diciembre de 2024 y 545 del 7 de abril de 2025.
- Que para efectos del cumplimiento de lo previsto en el artículo 11º del Acuerdo 218 de 2012, fueron sometidos a la consideración de los miembros de la cadena de aceites y grasas los ajustes a la metodología establecidos en el presente Acuerdo para que expusieran sus comentarios al respecto, y el Comité Directivo surtió discusión y aprobación de las consideraciones y decisiones adoptadas en el presente Acuerdo, en sesiones del 7 de abril de 2025 y 14 de abril de 2025 con el voto favorable del delegado del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

ACUERDO No. 547

“Por medio del cual se modifica el Acuerdo 218 de 2012, con relación a la cotización fuente del precio del mercado internacional para las operaciones de estabilización del programa de aceite de palma para los mercados de consumo diferentes a Colombia”

Pág. 5**ACUERDA**

ARTICULO PRIMERO: Modificar el Literal a) del numeral 3, del ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo 218 del 2012, el cual quedará establecido así:

3) Indicador de precio para los mercados de consumo diferentes a Colombia

a) Indicador de precio para el caso del aceite de palma:
Para este indicador se utilizará la siguiente fórmula:

IPMcpoZ_{i...j}: corresponde al indicador de precio mensual del aceite de palma crudo, en el mes anterior al de cálculo (t-1), para el mercado o grupo de mercado y zona palmera respectivos, para el cual se utilizará la siguiente fórmula:

$$IPMcpoZ_{i..j}(t-1) = \left(\sum_{i=1}^n \frac{IPMd_{cpo(t-1)}/MYRd_{i(t-1)}}{n} + Fc/MYRd_{i(t-1)} + Txc_{cpo}/MYRd_{i(t-1)} \pm LOGMZ_{pe} \pm ACCM_{cpo} \right)$$

Donde:

IPMd_{cpo}(t-1): corresponde al indicador de precio diario del aceite de palma crudo en el mes anterior al de cálculo (t-1) referenciado en la Bolsa de Malasia, Bursa Malaysia Posición 3 (FCPO-P3). La fuente se determina en el parágrafo primero de este artículo.

MYRd_{i(t-1)}: Tasa de cambio diario de Ringgits por dólar. La fuente se determina en el parágrafo primero de este artículo.

Fc: Corresponde al costo del bombeo del aceite de palma crudo del tanque de un puerto en Malasia al buque para transporte marítimo, denominado fobbing cost. Este valor se actualizará conforme con las fuentes y criterios establecidos en el artículo séptimo de este Acuerdo.

ACUERDO No. 547

“Por medio del cual se modifica el Acuerdo 218 de 2012, con relación a la cotización fuente del precio del mercado internacional para las operaciones de estabilización del programa de aceite de palma para los mercados de consumo diferentes a Colombia”

Pág. 6

Txcpo: Impuesto de exportación del aceite de palma crudo publicado por el Malaysian Palm Oil Board, MPOB, en ringgits por tonelada, correspondiente al periodo (t-1) al cálculo de las operaciones de estabilización. Este valor se actualizará conforme con las fuentes y criterios establecidos en el artículo séptimo de este Acuerdo.

LOGMpe: corresponde a los costos de logística de plantación colombiana, de los aceites de palma o palmiste crudos para la respectiva zona palmera, al correspondiente mercado o grupos de mercado y el flete del Asia al correspondiente mercado o grupo de mercado, según el caso. Estos se calcularán así:

$LOGMZpe = FLAsM - FLCoIM - Gexp - Fli Z/TC$

FLAsMpe: Corresponde al flete marítimo del Asia al respectivo mercado o grupo de mercado respectivo de los aceites de palma o palmiste crudos definidos por el Comité Directivo. Este valor se actualizará conforme con las fuentes y criterios establecidos en el artículo séptimo de este Acuerdo.

FLCoIMpe: Corresponde al flete marítimo del puerto colombiano de los aceites de palma o palmiste crudos al correspondiente mercado o grupo de mercado respectivo definidos por el Comité Directivo. Este valor se actualizará conforme con las fuentes y criterios establecidos en el artículo séptimo de este Acuerdo.

Gexp: Corresponde a los gastos de exportación de los aceites de palma o palmiste crudos certificados por las revisorías fiscales de las correspondientes comercializadoras internacionales (C.I.s) aprobadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Este valor se actualizará conforme con las fuentes y criterios establecidos en el artículo séptimo de este Acuerdo.

Fli Z: Corresponde al flete interno de los aceites de palma o palmiste crudos de la respectiva zona palmera al puerto de embarque en pesos colombianos. Este valor se actualizará conforme con las fuentes y criterios establecidos en el artículo séptimo de este Acuerdo.

TC(t-1): Tasa de cambio según lo establecido en el Parágrafo segundo del Artículo Noveno.

ACUERDO No. 547

“Por medio del cual se modifica el Acuerdo 218 de 2012, con relación a la cotización fuente del precio del mercado internacional para las operaciones de estabilización del programa de aceite de palma para los mercados de consumo diferentes a Colombia”

Pág. 7

ACCMcpo: Corresponde al aprovechamiento establecido de la diferencia arancelaria en términos porcentuales en el acceso del aceite de palma crudo de origen colombiano en el correspondiente mercado o grupo de mercados, frente a igual producto de sus competidores de Malasia e Indonesia, según la información disponible más reciente y publicada en las páginas oficiales públicas del respectivo Mercado. Este valor se actualizará conforme con las fuentes y criterios establecidos en el artículo séptimo de este Acuerdo.

Este valor se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$ACCM_{cpo} = (PCIF_{cpoGi} \times DifAranMcpoGi)$$

Donde:

PCIFcpoGi: Corresponde al indicador de precio en puerto del respectivo mercado o grupo de mercado calculado según la siguiente fórmula:

$$PCIF_{cpoGi}(t-1) = \left(\sum_{i=1}^n \frac{IPM_{d_{cpo}(t-1)/MYR_{d_i(t-1)}}}{n} + \frac{Fc}{MYR_{d_i(t-1)}} + \frac{Txc_{po}}{MYR_{d_i(t-1)}} + FIAsM \right)$$

DifAranMcpogi: Arancel de malasia o Indonesia del aceite de palma crudo menos el arancel de Colombia de este respectivo producto.

ARTICULO SEGUNDO. – MODIFICAR el Parágrafo 1, del ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo 218 del 2012, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1º: Las fuentes de información para los indicadores de precio internacional para el mercado de consumo de Colombia (IPdmcpo, IPdasbo, IPdeusf, IPdmep, IPdmpko) serán las siguientes:

ACUERDO No. 547

“Por medio del cual se modifica el Acuerdo 218 de 2012, con relación a la cotización fuente del precio del mercado internacional para las operaciones de estabilización del programa de aceite de palma para los mercados de consumo diferentes a Colombia”

Pág. 8

(IPMmcpo): BURSA MALAYSIA DERIVATIVES (BMD) — Crude Palm Oil Futures (FCPO) — 3a posición, sett. price, publicado por Bursa Malaysia.

Aceite de soya crudo (IPMasbo): Soybean Oil, FOB Argentina, BO-ARGUPR-P1, fuente Reuters-Refinitiv.

Aceite de soya crudo (IPEUdsbo): USG-SOYOIL soybean OIL USG FOB, Fuente Reuters-Refinitiv

Sebo (IPMeusf): Edible Tallow U.S, Estados Unidos, TALL-ED-CHG, fuente Reuters-Refinitiv.

Estearina de palma RBD (IPMmep): Palm Stearin RBD, FOB Malasia, PALM- MYSTR-P1 fuente Reuters-refinitiv

Aceite de palmiste crudo (IPMdpko): Crude Palm Kernel Oil, US\$/ton, Origen Malasia, CIF Rotterdam, PALK-MYID-P2, TRDPRC, fuente Refinitiv-Reuters

Tasa de cambio $MYRd_{i(t-1)}$, LSEG-Refinitiv, BID CLOSE

Para los correspondientes mercados o grupo de mercados de consumo diferentes a Colombia serán las siguientes:

Aceite de palma crudo (IPMpcpo): BURSA MALAYSIA DERIVATIVES (BMD) — Crude Palm Oil Futures (FCPO) — 3a posición, Settlement Price (SETT.PRICE), publicado por Bursa Malaysia.

Aceite de palmiste crudo (IPMdpko): Crude Palm Kernel Oil, US\$/ton, Origen Malasia, CIF Rotterdam, PALK-MYID-P2, TRDPRC, fuente Refinitiv-Reuters

ARTICULO TERCERO. – Los Parágrafos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Artículo Séptimo se mantienen vigentes según lo establecido en el Acuerdo 218 de 2012 modificado por los Acuerdos 537 de octubre de 2024 y 545 del 7 de abril de 2025.

ACUERDO No. 547

“Por medio del cual se modifica el Acuerdo 218 de 2012, con relación a la cotización fuente del precio del mercado internacional para las operaciones de estabilización del programa de aceite de palma para los mercados de consumo diferentes a Colombia”

Pág. 9

ARTICULO CUARTO. –Vigencia. Este Acuerdo aplica a partir de las operaciones de estabilización del día 16 abril de 2025.

Para constancia de lo anterior se firma en Bogotá D.C, a los 14 días del mes de abril de 2025.



AMÉRICA ASTRID MELO VELANDIA
Presidente *Tarab*



JAIME GONZALEZ TRIANA
Secretario